

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DECRETO EJECUTIVO No.38

(De 3 de junio de 2009).

"Por el cual se dictan Normas Ambientales de Emisiones para Vehículos Automotores".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá en su Artículo 118 establece que es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos de desarrollo adecuado de la vida humana.

Que la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, señala en su Artículo 1, que la administración del ambiente es una obligación del Estado; por lo tanto, establece los principios y normas básicas para la protección, conservación y recuperación del ambiente, promoviendo el uso sostenible de los recursos naturales. Además, ordena la gestión ambiental y la integra a los objetivos sociales y económicos, a efecto de lograr el desarrollo humano sostenible en el país.

Que de conformidad a lo establecido en los Artículos 7 y 32 de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) queda facultada para dictar normas de calidad ambiental con la participación de la Autoridad Competente.

Que el Artículo 10 de la Ley No. 36 de 17 de mayo de 1996, establece que la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, hoy Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, deberá garantizar que durante el revisado vehicular anual se verifique el cumplimiento de los niveles máximos de emisión permitidos para los vehículos.

Que el Artículo 77 de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998 dispone que el aire es un bien de dominio público, y que su conservación y uso son de interés social.

Que el Artículo 78 de la Ley No. 41 de 1998, preceptúa que la ANAM, junto con las entidades competentes, será la encargada de normar todo lo relativo a la calidad del aire, estableciendo programas de seguimiento controlado, y los niveles y parámetros permisibles, con el objeto de proteger la salud, los recursos naturales y la calidad del ambiente.

Que la Ley No. 34 de 28 de julio de 1999, crea la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, y establece entre sus funciones la regulación de todo lo concerniente al revisado vehicular.

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETIVO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y COMPETENCIAS

Artículo 1. El presente Decreto Ejecutivo tiene por objeto establecer los límites permisibles de emisiones al aire producidas por vehículos automotores, con el fin de proteger la salud de la población, los recursos naturales y la calidad del ambiente de la contaminación atmosférica.

Artículo 2. Para cumplir con este objetivo, esta norma establece los límites permisibles de emisiones vehiculares, los procedimientos para el control y seguimiento, así como las prohibiciones, infracciones y sanciones.

Artículo 3. El ámbito de aplicación de este Decreto Ejecutivo es todo el territorio nacional de la República de Panamá.

Parágrafo. Se incluyen en esta normativa aquellos vehículos provenientes de otros países que transiten regularmente por el territorio nacional, sean para el transporte de pasajeros o de carga. Aquellos vehículos que entran al país con una condición temporal quedan exentos de esta normativa mientras su estancia en el país no exceda los tres (3) meses. Así mismo, se excluyen de la aplicación de la presente normativa los siguientes vehículos: Motocicletas, maquinarias agrícolas y de construcción (sólo aquellos que no requieran permiso de circulación vehicular), tractores, vehículos para competencia o de carrera, y vehículos de colección o de interés histórico.

Artículo 4. Corresponde a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), en coordinación con la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), el Ministerio de Salud (MINSA), y el Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), hacer cumplir el presente Decreto Ejecutivo.

Parágrafo. Para el cumplimiento de este Decreto Ejecutivo, en concordancia a lo señalado en su articulado, se establecen las siguientes competencias:

a. La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), en lo relativo a la implementación del revisado de emisiones vehiculares, la autorización y fiscalización de las empresas que realicen el revisado de emisiones vehiculares, la determinación de las especificaciones de los equipos de medición y formatos de reportes de datos, el establecimiento de las necesidades de capacitación del personal que realice las mediciones de emisiones vehiculares, el muestreo aleatorio de los vehículos en circulación, la elaboración de informes de cumplimiento y la reglamentación de la presente norma, incluyendo la determinación de las infracciones y sanciones aplicables.

- b. El Ministerio de Salud (MINSA), en lo relativo a las medidas necesarias que deban tomarse, con base a los informes de cumplimiento elaborados por la ATTT y a los datos recibidos por parte de la ANAM, para proteger la salud de la población dentro del ámbito de su competencia.
- c. La Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), en lo relativo a la determinación de las especificaciones de los equipos de medición, la revisión de la calidad de los combustibles con la autoridad competente, el proceso de revisión de los límites permisibles, y la verificación del cumplimiento por parte de las autoridades competentes, de las funciones definidas en la presente norma de forma tal que no se vea afectado el ambiente.

d. El Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), en lo relativo a la revisión de la calidad del combustible que ingresa al país.

e. La entidad designada por la ATTT, en lo relativo a las inspecciones de las empresas debidamente autorizadas que certificarán la flota vehicular de Panamá.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 5. Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo regirán los siguientes términos y definiciones:

1. Aceleración Libre M.C.I. Diesel: Aumento de las velocidades del motor diesel, desde la condición de marcha al ralentí hasta un máximo de 3,500 r.p.m., controlada por el sistema de inyección, por el efecto de incrementar rápida pero no bruscamente el flujo de combustible al motor. Esta aceleración se ejecuta con la caja de velocidades en la posición neutral.
2. Aceleración Libre M.C.I. Gasolina o Combustible Alternativo: Aumento de las velocidades del motor gasolina o combustible alternativo, desde la condición de marcha al ralentí hasta un máximo de 2,500 r.p.m., controlada por el sistema de inyección, por el efecto de incrementar rápida pero no bruscamente el flujo de combustible al motor. Esta aceleración se ejecuta con la caja de velocidades en la posición neutral.
3. Autoridad Competente: Institución pública que, por mandato legal, ejerce los poderes, la autoridad y las funciones especializadas, relacionados con aspectos parciales o componentes del medio ambiente, con el manejo sostenible de los recursos naturales, con la protección de la salud pública, con lo concerniente al revisado vehicular o bien con el control de la calidad de combustibles.
4. Certificado Anual de Inspección Vehicular (Revisado): Documento emitido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre que certifica el buen estado de un vehículo y el cumplimiento de las normas correspondientes. El derecho a expedir dicho documento es dado en concesión a empresas calificadas quienes se encargan de hacer la evaluación y entregar el documento.
5. CO: Símbolo químico del monóxido de carbono.
6. CO₂: Símbolo químico del dióxido de carbono.
7. Combustible Diesel: Se obtiene mediante la destilación parcial del petróleo crudo. El combustible diesel se enciende en un cilindro de motor de combustión interna mediante el calor del aire bajo alta compresión; a diferencia de la gasolina en el motor, que se enciende mediante una chispa eléctrica.
8. Emisión: Es la transferencia o descarga de sustancias contaminantes del aire desde la fuente a la atmósfera libre.
9. Hidrocarburos No Quemados (HC): Son compuestos constituidos en su mayoría por largas cadenas químicas de hidrógeno y carbono, producto de la combustión incompleta de combustibles en unidades p.p.m. Se considera como unidad de concentración en el aire, como un volumen de contaminante gaseoso/10⁶ (volúmenes de contaminante más aire) ó 0.0001% en volumen.
10. Límites Permisibles: Son normas técnicas, parámetros y valores, establecidos con el objetivo de proteger la salud humana, la calidad del ambiente o la integridad de sus componentes.
11. Método de Opacidad: Método consistente en medir la absorción y dispersión de luz por el flujo total de gases de escape mediante una fuente luminosa y un sensor fotoeléctrico.
12. Método de Opacidad en flujo parcial: Método consistente en medir la absorción y dispersión de la luz de una muestra

- de gases de escape mediante una fuente luminosa y un sensor fotoeléctrico.
- 13. M.C.I.: Motor de Combustión Interna.
 - 14. MICI: Ministerio de Comercio e Industrias.
 - 15. Monóxido de Carbono (CO): Gas tóxico incoloro e inodoro, es el producto de la combustión incompleta de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos. Unidades en porcentaje (%).
 - 16. Opacidad (Op): Es la condición por la cual una materia impide, parcial o totalmente, el paso de un haz de luz. Se mide en Unidades Hartridge (U.H.) o porcentaje de opacidad (%).
 - 17. Opacímetro: Aparato destinado a medir de manera continua el coeficiente de absorción de la luz en los gases de escape emitidos por los vehículos propulsados por motores diesel.
 - 18. Peso Bruto: Peso máximo del vehículo especificado por el fabricante en toneladas métricas. Consiste en el peso nominal del vehículo sumado al de su máxima capacidad de carga, con el tanque de combustible lleno a su capacidad máxima.
 - 19. p.p.m.: Partes por millón.
 - 20. Ralentí: Régimen de funcionamiento normal del motor en vacío, con el mando de aceleración en punto neutro y carga nula. El motor no debe sobrepasar las mil revoluciones por minuto.
 - 21. r.p.m.: Revoluciones por minuto.
 - 22. Sistema de Control de Emisiones Vehiculares: Es el equipo diseñado para la instalación en un motor de un vehículo con el propósito de reducir su emisión de gases contaminantes.
 - 23. Unidades Hartridge (U.H.): Es una unidad de medición que permite determinar el grado de opacidad del humo en una fuente emisora.
 - 24. UTP: Universidad Tecnológica de Panamá.
 - 25. Vehículo Automotor: Todo medio automotor terrestre sobre dos o más ruedas que transporta o puede transportar personas o productos en la vía pública, exceptuando aquellos que se usen exclusivamente en vías férreas.

TÍTULO II

DE LOS LÍMITES PERMISIBLES DE EMISIONES AL AIRE PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE COMBUSTIÓN

CAPÍTULO I

LÍMITES PERMISIBLES

Artículo 6. Los límites permisibles para vehículos de transporte terrestre están circunscritos a las emisiones de Hidrocarburos No Quemados (HC), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Carbono (CO₂) y Opacidad (Op). Los límites permisibles están en función del tipo de combustible, fecha de fabricación del motor, y peso de los vehículos automotores, de acuerdo a lo siguiente:

Vehículos que usan Gasolina y Combustibles Alternos

Tipo de Vehículo	Parámetro	Límite Permisible	Condiciones de Prueba
De modelo con motor anterior a 1999.	Monóxido de Carbono (CO)	Máximo 4.5% ^a	Ralentí (Baja de 800 a 1000 y alta hasta 2,500 ± 300 r.p.m.).
	Dióxido de Carbono (CO ₂)	Mínimo 10.5%	
	Hidrocarburos No Quemados (HC)	Máximo 500 p.p.m.	
De modelo con motor igual o posterior a 1999 (con sistema de conversión catalítica).	Monóxido de Carbono (CO)	Máximo 0.5%	Ralentí (Baja de 800 a 1000 y alta hasta 2,500 ± 300 r.p.m.).
	Dióxido de Carbono (CO ₂)	Mínimo 12.5%	
	Hidrocarburos No Quemados (HC)	Máximo 125 p.p.m.	

^a Para convertir porcentaje a p.p.m. dividir el porcentaje entre 0.0001. ^b Para convertir p.p.m. a porcentaje multiplicar por 0.0001. (1p.p.m.= 0.0001%)

Vehículos que usan Diesel

Tipo de Vehículo	Parámetro	Límite Permisible	Condiciones de Prueba
Peso bruto menor a 3.5 toneladas métricas.	Opacidad	60 U.H. (%)	Aceleración libre
Peso bruto mayor o igual a 3.5 toneladas métricas.	Opacidad	70 U.H. (%)	Aceleración libre

1U.H.: 1%

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL Y SEGUIMIENTO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7. Todos los vehículos importados, nuevos o usados deben cumplir con esta normativa; consecuentemente el Certificado Anual de Inspección Vehicular (Revisado), contemplará la medición de los parámetros establecidos en este Decreto Ejecutivo y su cumplimiento será un requisito indispensable para la expedición satisfactoria de dicha certificación.

Artículo 8. La medición de las emisiones vehiculares se realizará en empresas que estén debidamente autorizadas por la ATTT y que cumplan con los requisitos establecidos en este Decreto Ejecutivo para tal fin.

Artículo 9. Las empresas que estén debidamente autorizadas por la ATTT para la medición de las emisiones vehiculares, deberán contar con personal capacitado para realizar estas mediciones, de conformidad con las disposiciones que establezca la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), con apoyo de la Facultad de Ingeniería Mecánica de la UTP.

CAPÍTULO II

EQUIPOS DE MUESTREO

Artículo 10. La Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), en coordinación con la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), y el Ministerio de Salud (MINSA), deberán establecer mediante Resolución Administrativa, las especificaciones de los equipos de medición de emisiones vehiculares, los programas de computadoras que se utilizarán para el registro de la base de datos del revisado vehicular y los formatos para la presentación de los resultados de la revisión vehicular.

Artículo 11. Para que el equipo sea autorizado por la autoridad competente, es necesario que el distribuidor presente a la ATTT o entidad que ésta designe, todos los componentes y el programa requeridos para su aprobación, los cuales deben cumplir con las condiciones y requisitos de desempeño establecidos de acuerdo al Artículo 10 de este Decreto Ejecutivo, en cuanto a las características técnicas mínimas, especificaciones del software y del hardware, las impresoras, reportes y almacenamiento de resultados.

Artículo 12. Los talleres con equipos que realicen mediciones con unidades de medida diferente a las especificadas en esta norma antes de la promulgación del presente Decreto Ejecutivo, deberán presentar una tabla de conversión con las unidades establecidas, las cuales deberán presentarse junto con el equipo y los cálculos realizados para ser revisados, aprobados y certificados por el laboratorio de Metrología del MICI. En caso contrario, de no ser aprobado por este laboratorio de metrología, no se permitirá el uso de tales instrumentos. La certificación emitida por el laboratorio de metrología deberá ser presentada a la ATTT para obtener la autorización que les permita realizar las mediciones. Los datos que se presenten al usuario deberán ser en las unidades utilizadas en la norma.

Artículo 13. Los equipos utilizados para la medición deberán cumplir con las especificaciones del fabricante con respecto a la certificación de calibración, condiciones de uso y operación. El estado de calibración, uso y operación de los equipos de medición serán verificados por la ATTT, con apoyo de la Facultad de Ingeniería Mecánica de la UTP, u otra entidad que, por contar con las competencias técnicas requeridas del caso, la ATTT designe. Esta verificación será a costo del taller.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA Y PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS EMISIONES DE GASES EN VEHÍCULOS A GASOLINA Y DE COMBUSTIBLES ALTERNOS

Artículo 14. Las mediciones instrumentales de Dióxido de Carbono (CO₂), Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos No Quemados (HC) para los vehículos a gasolina y de combustibles alternos, se efectuarán por medio de equipos con metodología infrarroja no dispersiva, con capacidad de auto calibración y conexión a sistemas de computación. Estos equipos deberán cumplir con los lineamientos de diseño y criterio de desempeño BAR 97 para vehículos a gasolina. Los rangos mínimos de lectura deberán ser los siguientes:

0x01 graphic

^a Para convertir porcentaje a p.p.m. dividir el porcentaje entre 0.0001. ^b Para convertir p.p.m. a porcentaje multiplicar por 0.0001. (1p.p.m.= 0.0001%)

Artículo 15. Las mediciones se realizarán bajo los siguientes procedimientos:

- a) Preparación del Equipo de Medición:
 - Encender e inicializar el analizador de gases, asegurándose del correcto estado de calibración del mismo, de acuerdo con las instrucciones contenidas en la presente norma, y esperar a que el mismo llegue a su temperatura de auto verificación.
 - Eliminar de los filtros y de la sonda, toda sustancia extraña que pueda alterar las lecturas de la muestra.
- b) Preparación del Equipo a Medir:
 - Colocar en marcha el motor del vehículo y verificar que éste llegue a su temperatura normal de operación.
 - Asegurarse que el control manual de choque (ahogador), las luces y accesorios como el aire acondicionado, entre otros, estén apagados.
 - Asegurarse que la transmisión esté en neutro (transmisiones manuales) o en parqueo o neutral (transmisión automática).
 - Verificar que no existen fugas en el tubo de escape, en el silenciador, en la tapa de llenado del tanque de combustible, en la tapa de llenado del aceite del motor y en las uniones al múltiple de escape, o ninguna salida adicional a las del diseño, que provoquen una dilución de los gases del escape o una fuga de los mismos.
 - Digitar la información del cliente y del vehículo respectivo.
- c) Medición de las Emisiones Vehiculares

Para realizar la prueba a los M.C.I. de gasolina y de combustibles alternos se deben tomar mediciones en ralentí y en modo de alta velocidad, con el vehículo detenido y el motor funcionando a régimen normal de temperatura.

- Para la prueba en ralentí, se debe conectar el sensor de revoluciones al vehículo y verificar que las mismas estén entre ochocientos a mil (800 a 1000) r.p.m., manteniendo esta condición por diez (10) segundos, y después tomar las medidas y compararlas con las normas existentes para verificar si cumplen con la norma; si no cumplen, el vehículo será rechazado.
- Para la prueba a modo de alta velocidad, se debe conectar el sensor de revoluciones al vehículo y efectuar una aceleración hasta 2,500 ± 300 r.p.m., manteniendo esta condición por diez (10) segundos, y después tomar las medidas y compararlas con las normas existentes para verificar si cumplen con la norma; si no cumplen, el vehículo será rechazado.

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA Y PROCEDIMIENTO PARA

LA DETERMINACIÓN DE OPACIDAD EN VEHÍCULOS DIESEL

Artículo 16. Las mediciones instrumentales de opacidad se realizarán utilizando el Método de Opacidad o el Método de Opacidad en Flujo Parcial, y bajo el procedimiento de aceleración libre. El equipo contará con la capacidad de auto calibración y el nivel máximo de incertidumbre será de ± 0.2 %. Estos equipos deberán cumplir con lo establecido en el lineamiento NFR 10-25 para vehículos a diesel.

Artículo 17. Las mediciones se realizarán bajo los siguientes procedimientos:

- a) Preparación del Equipo de Medición.
 - Encender e inicializar el analizador de gases, asegurándose del correcto estado de calibración del mismo, de acuerdo con las instrucciones contenidas en la presente norma, y esperar a que el mismo llegue a su temperatura de auto verificación.
 - Eliminar de los filtros y de la sonda, toda sustancia extraña que pueda alterar las lecturas de la muestra.

- b) Preparación del Equipo a Medir.
- Colocar en marcha el motor del vehículo y verificar que éste llegue a su temperatura normal de operación.
- Asegurarse que el control manual de choque (ahogador), las luces y accesorios como el aire acondicionado, entre otros, estén apagados.
- Asegurarse que la transmisión esté en neutro (transmisiones manuales) o en parqueo o neutral (transmisión automática).
- Verificar que no existen fugas en el tubo de escape, silenciador, tapa de llenado del tanque de combustible, tapa de llenado del aceite del motor y en las uniones al múltiple de escape o ninguna salida adicional a las de diseño, que provoquen una dilución de los gases del escape o una fuga de los mismos.
- Digitar la información del cliente y del vehículo respectivo.
- c) Medición de las Emisiones Vehiculares.

La medición de las emisiones vehiculares para los vehículos diesel se realizará por medio del ensayo de aceleración libre, cuyo procedimiento será el siguiente:

- Se efectuará con el vehículo con su transmisión en neutro, y el motor funcionando a régimen normal de temperatura, sin acelerar (en ralentí). A partir de dicha condición, se presionará rápidamente el acelerador desde el ralentí a la posición de máxima potencia, manteniendo el pedal del acelerador en la posición de 3,500 r.p.m.. por no más de diez (10) segundos, para después liberar el pedal de tal modo que el motor se desacelere hasta llegar al ralentí; esta operación se hará dos (2) veces, para liberar de residuos el tubo de escape. Luego, se repetirá el proceso de aceleración, ahora en fase de medición, por dos (2) o más veces, con un máximo de cinco (5), hasta culminar con la prueba, posteriormente el promedio de los resultados se verificará con la normativa.

CAPÍTULO V

REGISTRO Y EVALUACIÓN DE DATOS

Artículo 18. Las empresas que estén debidamente autorizadas por la ATTT, y que realicen las mediciones de las emisiones vehiculares están en la obligación de conservar y mantener actualizado un registro de las mediciones realizadas a los vehículos automotores, que incluya los contaminantes regulados por esta normativa. Este registro estará a disposición de la ATTT, o la entidad que ésta designe, cuando así lo requieran y será remitido diariamente a la ATTT en los formatos que se establecerán por medio de Resolución Administrativa.

Artículo 19. El registro de mediciones vehiculares deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- a. Nombre de la empresa autorizada que realiza la medición de emisiones vehiculares y número de autorización.
- b. Fecha en que se realizó la medición de emisiones vehiculares.
- c. Datos del vehículo medido: matrícula, modelo, año y combustible utilizado.
- d. Nombre y cédula de identidad personal del técnico capacitado que realizó la medición de emisiones.
- e. Resultados obtenidos de la medición de emisiones vehiculares y dictamen (cumplimiento o incumplimiento de la norma).

Artículo 20. Cuando durante el revisado vehicular se detecte que un vehículo no cumple con los límites permisibles establecidos en la presente norma, no se le otorgará el Certificado Anual de Inspección Vehicular (Revisado), y su propietario tendrá un plazo máximo de quince (15) días hábiles para hacer los arreglos mecánicos requeridos y someterse nuevamente a la prueba de emisiones vehiculares.

Parágrafo. En estos casos, el propietario del vehículo deberá pagar nuevamente a la empresa autorizada el costo que se establezca para el Certificado Anual de Inspección Vehicular. La prueba de emisiones sólo podrá fallarse una vez, por año de inspección vehicular; de presentarse, para un mismo año, un segundo incumplimiento, el vehículo deberá ponerse fuera de circulación hasta tanto su propietario realice las correcciones mecánicas necesarias y se compruebe, en una empresa autorizada para medir las emisiones vehiculares, el cumplimiento de los valores normados.

Artículo 21. La ATTT ejercerá la vigilancia y el control del cumplimiento de las empresas que estén debidamente autorizadas para realizar las mediciones de emisiones vehiculares, para ello realizará visitas de inspección para comprobar el cumplimiento con los procedimientos de medición, corroborar el correcto estado de los equipos de medición de las emisiones vehiculares, la capacidad técnica de quienes realicen las mediciones, y en general todas las condiciones necesarias para asegurar el cumplimiento en la aplicación del presente Decreto Ejecutivo.

CAPÍTULO VI

SEGUIMIENTO

Artículo 22. La ATTT realizará muestreos aleatorios permanentes en toda la flota vehicular en el territorio nacional, para verificar el cumplimiento de los límites permisibles establecidos en este Decreto Ejecutivo.

Artículo 23. El muestreo aleatorio se realizará con el apoyo de agentes de la Policía Nacional, y se utilizarán equipos portátiles debidamente calibrados y que cumplan con las mismas especificaciones técnicas que los utilizados por las empresas que otorgan el Certificado Anual de Inspección Vehicular.

Artículo 24. Durante el muestreo aleatorio, personal técnico capacitado de la ATTT u otra entidad designada por esta última junto con agentes de la Policía Nacional, procederán a verificar que el vehículo cuente con el Certificado Anual de Inspección Vehicular vigente, y luego realizarán la medición de emisiones del vehículo.

Artículo 25. De detectarse incumplimiento de los límites permisibles de emisiones vehiculares durante el muestreo aleatorio, el propietario del vehículo será sancionado según lo estipulado en la reglamentación que dicte la ATTT, y contará con un plazo de quince (15) días hábiles para realizar las reparaciones mecánicas necesarias, así como para someterse nuevamente a una prueba de emisiones. Al momento de hacer efectivo el pago de la multa, se deberá presentar constancia de una empresa o taller autorizado de que el vehículo cumple con la norma nacional de emisiones. El incumplimiento de lo anterior, podrá acarrear las sanciones que mediante reglamentación dicte la ATTT.

CAPÍTULO VII

DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 26. La ATTT elaborará un informe anual con los resultados obtenidos de los muestreos aleatorios y de las mediciones realizadas en las empresas debidamente autorizadas por la ATTT en el ámbito nacional. Este informe anual tendrá como objetivo describir y analizar el estado de cumplimiento de la normativa vigente, en cuanto al control de las emisiones vehiculares en el ámbito nacional. La ATTT presentará copia de este informe a la ANAM, el MINSA y al MICI, el cual se utilizará como mecanismo interinstitucional de seguimiento a la calidad del aire y a las emisiones de fuentes móviles.

Parágrafo. Dichos informes serán de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas. Su acceso será gratuito en tanto no se requiera la reproducción de ésta. Los costos de reproducción de la información estarán a cargo del solicitante. De igual forma, la ATTT y la ANAM realizarán anualmente publicaciones oficiales, en algún medio de comunicación de cobertura nacional, y en los respectivos portales de Internet de dichas Instituciones.

Artículo 27. Los Informes de Cumplimiento de la Norma de Emisiones para Vehículos Automotores serán utilizados por las autoridades competentes, para identificar las fuentes potenciales de contaminación de la calidad del aire, y establecer las condiciones que permitan cumplir con los parámetros establecidos.

TÍTULO IV

PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

PROHIBICIONES

Artículo 28. Se prohíbe:

1. La expedición del Certificado Anual de Inspección Vehicular (Revisado) sin el estricto cumplimiento de los límites permisibles de emisiones vehiculares normados en este Decreto Ejecutivo.
2. La medición de las emisiones vehiculares en empresas que no estén debidamente autorizadas por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT).
3. El uso de metodologías y procedimientos para la medición de emisiones vehiculares que no sean las especificadas en este Decreto Ejecutivo.

CAPÍTULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 29. Corresponderá a la ATTT, mediante reglamento, determinar las acciones u omisiones que tengan carácter de infracción y la aplicación de las sanciones correspondientes, por el incumplimiento de la presente norma.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I

COMBUSTIBLES

Artículo 30. El Ministerio de Comercio e Industrias (MICI) en coordinación con el Ministerio de Salud (MINSA) y la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), revisarán oportunamente las normas de calidad de los combustibles para contribuir a disminuir la contaminación ambiental producto de las emisiones vehiculares.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 31. A partir de la promulgación de este Decreto Ejecutivo, la ANAM, la ATTT, y el MINSA, tendrán un plazo de noventa (90) días hábiles para establecer mediante Resolución Administrativa, las especificaciones de los equipos de medición de emisiones vehiculares, los programas de computadoras que se utilizarán para el registro de la base de datos del revisado vehicular y los formatos para la presentación de los resultados de la revisión vehicular, establecidas en el Artículo 10 de este Decreto Ejecutivo; y para capacitar al personal de los talleres autorizados por la ATTT, encargados de realizar las mediciones de las emisiones vehiculares.

Artículo 32. Una vez transcurrido el plazo señalado en el Artículo 31, la ATTT tendrá un plazo de noventa (90) días hábiles para emitir el reglamento requerido para la aplicación de la presente norma y establecer las sanciones correspondientes a las infracciones descritas en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 33. Se establece un plazo de doscientos cuarenta (240) días hábiles a partir de la promulgación de este Decreto Ejecutivo, para que la ANAM, la ATTT, y el MINSA, fomenten y sensibilicen a la población en general sobre el contenido de la norma.

Artículo 34. Las empresas autorizadas para otorgar el Certificado Anual de Inspección Vehicular deberán incorporar la revisión de las emisiones vehiculares como parte de dicho proceso en un plazo de ciento veinte (120) días hábiles luego de vencido el plazo de doscientos cuarenta (240) días hábiles establecido en el Artículo 33 de la presente norma.

Artículo 35. Una vez cumplido el plazo establecido en el artículo anterior para las empresas que otorgan el Certificado Anual de Inspección Vehicular, los vehículos que circulen por las vías públicas deberán cumplir con los límites permisibles establecidos en la presente norma cuando les corresponda someterse al Revisado Vehicular Anual.

CAPÍTULO III

REVISIÓN DE NORMAS

Artículo 36. De conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998 y el Decreto Ejecutivo No. 58 de 16 de marzo de 2000, el presente Decreto Ejecutivo será revisado cada cinco (5) años.

Artículo 37. El presente Decreto Ejecutivo deroga el numeral 5 del Artículo 21 del Decreto Ejecutivo No. 255 de 18 de diciembre de 1998, y cualquier otra norma que le sea contraria.

Artículo 38. El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

Fundamento Legal: Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, Ley No. 36 de 17 de mayo de 1996, Ley No. 34 de 28 de julio de 1999, y demás normas concordantes.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de junio de dos mil nueve (2009).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República de Panamá

HÉCTOR E. ALEXANDER H.

Ministro de Economía y Finanzas